



## ACCIÓN DE TUTELA N°. 2023-00149-00

### Informe Secretarial

En la fecha se informa al señor Juez que, en diligencia de reparto efectuada en la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, ha correspondido a despacho el trámite de primera instancia de la presente acción de tutela propuesta por la señora DEISSY NAVARRO ARIZA, a nombre propio, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos entre otros, en contra de GOBERNACION PUTUMAYO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Asunto que se recibió por la secretaría del despacho el día lunes 27 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

San Juan de Pasto, 27 de noviembre de 2023.

**Ingrid Sierra Bucheli**  
Sustanciadora



## JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

**Acción de Tutela** 520013118001 2023-00149-00  
**Accionante** DEISSY NAVARRO ARIZA  
**Accionados** GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO-  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL  
PUTUMAYO  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

San Juan de Pasto, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

### I. FINALIDAD

Corresponde al despacho estudiar la admisibilidad de la acción de tutela instaurada a nombre propio por la señora DEISSY NAVARRO ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.623.491, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, dirigida en contra de LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; de igual forma se estudiará la procedencia de decretar la medida provisional solicitada en el libelo introductorio.

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y al encontrar que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitirá a trámite, correremos traslado del libelo genitor y anexos a la parte accionada para



que, rinda el informe de rigor<sup>1</sup> y ejerza el derecho de defensa, al paso que dispondremos la actividad probatoria del caso.

Es de prevenir que si bien no es nuestro ámbito territorial de competencia el lugar donde emerge la posible amenaza o vulneración de derechos, si puede ser el sitio donde se irradian los posibles efectos, ya que no obstante la accionante no lo menciona, es factible deducir que la ciudad de Pasto corresponde a la residencia o el domicilio de la persona accionada, aspecto que no siendo puntual en la demanda se colige al haber interpuesto la acción en la ciudad, alegando trasgresión del derecho al trabajo, al mérito y el acceso a cargos públicos.

Ahora bien, cuando el juez de tutela se encuentra frente a una situación que podría eventualmente desembocar en una decisión que afecta el interés de un tercero le corresponde vincularlo al trámite de la acción de tutela, como lo ha señalado la Corte Constitucional cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas personas ya sean naturales o jurídicas que tengan un interés en las resultas del proceso de tutela, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que le pueda asistir en los hechos que son materia de controversia (Auto T-308 de 2007)

Por consiguiente, esta judicatura procederá a vincular a los participantes en el Proceso de Selección N. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306, a 1332 de 2019, Convocatoria Territorial 2019., cargo de Auxiliar de Servicios Generales, clasificado bajo el Código 470, Grado 2, posición específicamente identificada en la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) con el número 25974 y a quienes conforman la lista de elegibles de la referida convocatoria.

De otro lado, se advierte en la demanda de tutela que se ha efectuado la solicitud de decreto de la siguiente medida provisional:

---

<sup>1</sup> **“Artículo 19. Informes.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. **La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad** (...). Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.



*“Decrete la suspensión provisional sobre el vencimiento de la Resolución 10797 de fecha 17 de noviembre del 2021 y la cual vence el 26 de noviembre del 2023.”*

Al respecto el juzgado recuerda que las medidas provisionales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, requieren que su decreto obedezca a los criterios de necesidad y urgencia cuando las condiciones reales expuestas en la demanda constitucional sean de tal magnitud y peligro que se necesite la adopción de una serie de medidas que son materialmente irreversibles, pues no pueden luego tener marcha atrás, por las implicaciones fácticas y jurídicas que ello conlleva.

En este sentido la Corte Constitucional en fallo SU-096 de 2018, sostuvo:

*“Como resultado, la autoridad judicial ante quien se solicite este tipo de medidas provisionales debe atender los parámetros relacionados para proferir una decisión de esa naturaleza. **Esto implica que si en el trámite constitucional se advierte que las condiciones fácticas del asunto son de tal gravedad que requieren la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, el juez constitucional cuenta con la facultad de, excepcionalmente, librar ese tipo de órdenes.** En tal sentido, esta Corte insiste en que la procedencia de las medidas provisionales se encuentra condicionada por el peligro inminente y el daño causado en un asunto particular.” (Resaltado fuera de texto).*

Así pues, las medidas provisionales establecidas en el citado Decreto persiguen evitar que la amenaza de un derecho fundamental se convierta en vulneración y en el evento en que ya haya ocurrido, su decreto propende para que no se aumente el daño causado por la situación que se califica como anómala.

En la citada sentencia, la Corte precisó que esas medidas cautelares buscan: *“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”.*

En este sentido, se precisa que la accionante sustenta su solicitud de medida provisional la necesidad imperiosa de proteger sus derechos fundamentales al trabajo y acceso a un cargo público por mérito, entre otros, los cuales corren el riesgo de ser irremediabilmente vulnerados si



se permite que la lista de la cual forma parte por haber superado las etapas de rigor sin haber recibido nombramiento y posesión venza, pretensión que viene reclamando oportunamente pero que la administración ha dilatado.

En estos términos se observa que, de acuerdo con lo relatado por la accionante, la convocatoria en la cual participó para la provisión de cargos de conformidad a las listas de elegibles tenían vigencia hasta el 26 de noviembre del hogaño. Respecto a esta afirmación considera la judicatura que teniendo en cuenta que la acción de tutela se ha presentado el día de hoy 27 de noviembre del año que avanza, disponer la suspensión de actos administrativos, entre ellos el que conformó el listado de elegibles, como la Resolución 10797 de 26 de noviembre de 2021, misma que se ha informado por la participante estuvo vigente hasta el 26 de noviembre del hogaño, carecería de sentido.

En otras palabras, si la información suministrada es correcta, se encuentra que a la fecha se ha surtido el vencimiento de la referida lista de elegibles, lo que apareja que la solicitud no sea admisible, siendo que la actora tuvo la oportunidad de adelantar oportunamente las diligencias pertinentes antes de la avistada expiración.

Por lo anterior, la medida provisional solicitada no reviste tal urgencia que no pueda esperar a que se surta el trámite de primera instancia de la presente acción de amparo constitucional, que tiene como característica ser un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de la accionante, con un procedimiento preferente y sumario (Art. 1 del Decreto 2591 de 1991), trámite en el que además se podrá reunir los elementos de juicio que permitan determinar los hechos reportados en la demanda y la posible vulneración de derechos fundamentales, aspecto que podrá dilucidarse de la información y las pruebas que se lleguen a recaudar, para adoptar la decisión pertinente.

Por lo expresado, el Juzgado,

**RESUELVE**



**PRIMERO.- Admitir** a trámite la acción de tutela presentada por la señora DEISSY NAVARRO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.52.623.491, en contra de LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO.- Vincular** de manera oficiosa al presente trámite tutelar a:

Los participantes en el Proceso de Selección N. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306, a 1332 de 2019, Convocatoria Territorial 2019., cargo de Auxiliar de Servicios Generales, clasificado bajo el Código 470, Grado 2, posición específicamente identificada en la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) con el número 25974 y quienes conforman la lista de elegibles de la referida convocatoria

**TERCERO.- Negar** la solicitud de la medida provisional referida en la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**CUARTO. - Notificar** la providencia a las partes por el medio más eficaz y correr traslado de la demanda y anexos a los accionados y vinculados para que en el improrrogable término de dos (2) días siguientes brinden la información de rigor, ejerzan el derecho de contradicción y defensa o se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones.

En virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la información se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y se enviará a este despacho al correo electrónico: [j01pcacpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcacpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A la parte demandada, adviértasele que en caso de no presentar de manera oportuna el informe de rigor, se podrá tener por ciertos los hechos consignados en el libelo demandatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.- ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC que, inmediatamente sea comunicada del presente proveído, para efectos de notificar a los participantes en el Proceso de Selección N. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306, a 1332 de 2019, Convocatoria Territorial 2019., cargo de Auxiliar de Servicios Generales, clasificado



bajo el Código 470, Grado 2, posición específicamente identificada en la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) con el número 25974 y quienes conforman la lista de elegibles de la referida convocatoria, proceda a publicar la demanda de acción de tutela, y el auto admisorio, en su respectivo portal web en la sección que maneje la información correspondiente a dicha convocatoria. De la publicación respectiva, deberá aportarse constancia a este Despacho.

**SEXTO.- Llevar a cabo** la siguiente actividad probatoria:

Tener como prueba documental la aportada con la demanda. Oportunamente será valorada.

De las pruebas de oficio solicitadas por la parte accionante las mismas se dispondrán de ser necesarias al momento de recibir los respectivos informes de las accionadas.

**SEPTIMO.-** Dar cuenta oportuna para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÉDGAR GERARDO ROMO LUCERO**

Juez